



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO: 08001405300320220075000

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

GARANTE: JAIME ANDRES RENDON ROSALES.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, dándole cuenta del escrito presentado por el señor JAIME ANDRES RENDON ROSALES solicitando se levanten las medidas de embargo que recaen sobre el vehículo de PLACA: ISQ15, MARCA: FORD, en virtud al proceso de negociación de deudas que se adelanta ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO: 08001405300320220075000

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

GARANTE: JAIME ANDRES RENDON ROSALES.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a pronunciarse con relación al escrito presentado por el Garante JAIME ANDRES RENDON ROSALES, por medio del cual solicita se levanten las medidas cautelares del proceso de garantía mobiliaria que pesan sobre el siguiente bien: “Automóvil de PLACA: ISQ157; MARCA: FORD” y en consecuencia se expidan los oficios de desembargo.

Lo anterior, sustentando en lo previsto en el artículo 531 del Código General del Proceso, ya que ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, se adelanta proceso de negociación de deudas de persona natural NO comerciante y se encuentra en etapa conciliatoria.

ANTECEDENTES

1.- A través de reparto, correspondió a esta sede judicial el conocimiento de la solicitud de Aprehesión y Entrega, radicada el pasado 7 de diciembre de 2022. Seguidamente, mediante proveído del día 15 de diciembre de 2022, el despacho admitió la referida solicitud respecto del bien dado en garantía identificado como vehículo de Placas ISQ-157, ordenando oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que procedieran a la aprehensión del vehículo anteriormente descrito.

2.- Que, al buzón de correo electrónico del Despacho, fue allegado memorial por parte de la entidad demandante y del deudor garante, solicitando la suspensión del presente trámite, sin embargo, en proveídos de fechas 23 de enero y 6 de marzo de 2023 se denegó puesto que a la solicitud se omitió anexar constancia de la aceptación del trámite contenido en los artículos 531 y s.s. del C.G.P.

3.- Seguidamente, el señor JAIME ANDRES RENDON ROSALES reiteró lo solicitado previamente, acompañado de ACTA DE ACUERDO DE PAGO celebrado dentro del trámite de Negociación de Deudas con radicado No. 2-559-22.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto, el Código General del Proceso en el Art. 531 y s.s., de la legislación colombiana estableció y reguló el trámite de insolvencia de la persona Natural no Comerciante, confirmando una herramienta que permitiese negociar las deudas en mora de las personas naturales no comerciante, con los acreedores obtener la normalización de sus relaciones crediticias. Así pues, atendiendo a lo solicitado por el centro de conciliación y la parte ejecutada, este Despacho considera pertinente dar aplicación a la norma en el artículo 545 del ibidem, lo siguiente:



“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” Negrilla fuera del texto original.

Pues bien, teniendo en cuenta el citado precepto normativo, y que se allegó al expediente de la referencia, documento que da cuenta de la apertura del proceso de insolvencia que adelanta el deudor JAIME ANDRES RENDON ROSALES, se pudo constatar que en efecto, el día 13 de diciembre de 2022, se dio inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante dentro del radicado No. 2-559-22 ante el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla. Avizorándose entonces que dicha actuación, resulta anterior al proveído adiado 15 del mismo mes y año, mediante el cual esta sede judicial, procedió a la admisión del trámite de Aprehesión y Entrega del automotor de propiedad del deudor garante.

Por lo expuesto, el despacho halla procedente acceder a solicitud de la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite, con posterioridad al 13 de diciembre de 2022, fecha en el que se dio inicio al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante dentro del radicado No. 2-559-22 llevado en el Centro de Conciliación, arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía- Sede Barranquilla, adolecen de validez.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 15 de diciembre de 2022 inclusive, mediante el cual el despacho admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega.

SEGUNDO: En consecuencia déjese sin efecto la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de propiedad del deudor garante, identificado con de Placas ISQ-157, ordenando que por secretaría sea elaborada la correspondiente comunicación con destino a SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cc8a16bb1cb47cba54bf8e35a5175f24259f6a778abbf455ed40c17968931e**

Documento generado en 06/06/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>